Trelew, 06 de junio de 2008.-

Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas "H. O. L. s/ejecución de pena", incidente n° 118/05, traídas a despacho a fin de resolver la petición de incorporación al régimen de salidas transitorias efectuado por el Abogado Particular, Dr. A. O. M., y

CONSIDERANDO: Que H. O. L. fue condenado por esta Cámara Criminal, mediante sentencia registrada bajo el n° 71/05 de fecha 20 de setiembre de 2005, a la pena de tres años y ocho meses de prisión, declarándoselo reincidente, como autor material y penalmente responsable de los delitos de encubrimiento por favorecimiento real agravado por el uso de arma de fuego de uso civil y portación de arma de guerra, los tres en concurso real (arts. 277 inc. 1° "B" en relación con el inc. 3° "A" del mismo y art.189 bis inc. 2° y 55 del C.P. Que del cómputo glosado a fs. 70 de los presentes actuados surge que cumple la pena impuesta el 16 de abril del año 2009, la mitad de la misma el 17 de junio de 2006, y se encontrará en condiciones de gozar de la libertad asistida a partir del 16 de octubre de 2008.- Que mediante resolución n° 220 de fecha 08 de agosto de 2006 fue incorporado al régimen de salidas transitorias, a través de las cuales se lo autoriza a concurrir al domicilio familiar, el segundo y cuarto domingo de cada mes, por un lapso de doce horas y veinticuatro, respectivamente, beneficio que le fuera revocado mediante resolución n° 274 de fecha 11 de setiembre de 2006, ordenándose su inmediata detención por no haberse reintegrado a la Alcaidía Policial en fecha 09/09/06, permaneciendo prófugo hasta el día 08/09/2007 en que fue recapturado.

Que, en principio, resulta necesario acreditar la concurrencia de los presupuestos prescriptos en los arts. 17 y 18 en función del art. 16 de la Ley 24660.

Que en el informe elevado por la Lic. M. M. O., perteneciente al Servicio Social de estos Tribunales, se concluye en que "...la salida transitoria permitiría afianzar los vínculos con su hijo a quien piensa otorgarle la filiación en cuanto recupere la libertad. Para más adelante proyectan que H. pueda salir a trabajar a fin de colaborar en la economía familiar (ya tendría trabajo). Todo el grupo familiar lo recibiría gustoso no solo pareja e hijo sino también el resto de los integrantes" (fs. 87/vta.).-

Que la psicóloga forense, Lic. P. F., al evaluar el estado mental actual de L. manifiesta que “...su discurso es claro y coherente, no observándose alteraciones de contenido o estructura. Su nivel de comprensión de las consignas es acorde a la edad y nivel de instrucción. No se registran alteraciones de tipo sensoperceptivo y a la evaluación clínica no se hallan signos de patología mental de base. Conciencia de situación así como de autoimplicación y autocrítica en relación a su conducta pasada (fs. 104).-

Que desde la Comisaría Segunda de esta ciudad se informa que la conducta de L. ha sido calificada como Buena, y concepto Bueno (fs.90).- Que a fs. 107, ampliando el informe de fs. 90, el Jefe de la dependencia, Comisario E. G., comunica que L. no registra sanciones disciplinarias.

Que desde el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Gustavo José García Antón, se opone a la incorporación solicitada por entender que L. se encuentra en período de tratamiento y no de prueba, para gozar del beneficio solicitado, su conducta no es la requerida por el art. 17 de la ley 24660, las salidas transitorias solicitadas no han sido propuestas por el jefe del establecimiento atento lo dispuesto por el art. 35 del Dto. 396/99, y finalmente, el poco tiempo que cumple en detención luego de haber sido recapturado en el mes de setiembre del año pasado, considerando que un tiempo más prolongado y con una conducta ejemplar hará prever que no incurrirá en hechos similares (fs.106/vta.).

Ha dicho este Tribunal en numerosas oportunidades que no puede exigírsele a una dependencia policial, un dictamen del mismo tenor que el de una unidad penitenciaria que cuenta con un Consejo Correccional con divisiones especializadas en las distintas áreas referidas al tratamiento penitenciario.

Que con las constancias agregadas al presente y utilizando, como ya lo hemos dicho en otras oportunidades, un criterio amplio, que nos permite equiparar mínimamente los dictámenes agregados a los que emite el Organismo Técnico Criminológico del Servicio Penitenciario Federal, no es correcto, en el caso, rechazar el beneficio hoy solicitado.

Que la lectura del informe de fs. 90 y su ampliación de fs. 107 permite observar que el interno L. ha sido calificado con conducta Buena y no ha sido sancionado disciplinariamente. Así, siendo como es la

calificación de conducta netamente objetiva, por cuanto responde al comportamiento que ha registrado el interno el que se verifica necesariamente con la existencia o ausencia de correctivos disciplinarios, que en el caso del condenado no ha sido sancionado durante su permanencia en la dependencia policial, informe de fs. 107 y no siendo la calificación administrativa vinculante para el órgano jurisdiccional, pronunciándose en el sentido señalado la casación nacional a través del acuerdo 19/2005, in re “Acceta”, la sala 3°, en el voto de la Dra. Angela Ledesma, quién expresara que “...el juez de ejecución penal puede controlar y cambiar las calificaciones de conducta atribuías por la dependencia penitenciaria, siempre dando cuenta de las razones que lo han llevado a dicho proceder...”, es que, y por los motivos expuestos, que el requisito legal vinculado con la calificación de conducta, debe darse por satisfecho.

En el caso el condenado ha cumplido el tiempo mínimo de pena (fs.70), carece de causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente (fs. 93/99), y posee conducta ejemplar, requisitos exigidos por la norma, por lo que este Tribunal entiende que deben concederse las salidas solicitadas.

Incorporar al condenado al régimen de salidas solicitado contribuye a prevenir los efectos negativos de la prisionización, estimulando el avance gradual del interno dentro del régimen progresivo penitenciario, con la mira puesta, a través de la concesión de derechos penitenciarios, a su retorno anticipado al medio social, dándole la oportunidad para que demuestre con su desenvolvimiento en el medio libre un elemento más de mérito al momento de considerar la procedencia del derecho a la libertad asistida, -16/10/2008- tan cercana temporalmente.-

Que por todo lo expuesto esta **CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL:----------RESUELVE:----------I) INCORPORAR** al régimen de salidas transitorias a **H. O. L.**, para afianzar los lazos familiares y sociales, autorizándolo a concurrir bajo palabra de honor, por un lapso de doce (12) horas al domicilio familiar

sito en Pasaje Los Andes Norte xxx, Barrio Don Bosco de esta ciudad, el segundo y cuarto domingo de cada mes.

II) El Señor Jefe de la Comisaría Distrito Segunda hará conocer al interno las siguientes condiciones a cuyo cumplimiento se someterá: a) No alejarse más allá del domicilio autorizado y regresar a la dependencia policial en el horario dispuesto, b) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y/o toxicas, c) No participar en reunión alguna que pueda ser perjudicial para su adecuada reinserción social.

III) Asimismo el Sr. Jefe de la dependencia deberá remitir a esta sede, en forma mensual informe sobre el comportamiento desarrollado durante las salidas y cumplimiento de los horarios por parte del interno.

IV) Regístrese, notifíquese y ofíciese.

La presente es firmada por dos de los miembros del Tribunal integrándose el mismo con el Dr. Alejandro Defranco (Ac. 1/90).-

ALEJANDRO G.DEFRANCO **OMAR FLORENCIO MINATTA**

Ante mi:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL N°67 DEL AÑO 2008.- CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari